

AL AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO

Plaza del Pueblo, 1
28770 – Colmenar Viejo (Madrid)

D./Dña. _____, mayor de edad, con DNI _____ y domicilio a efectos de notificaciones en:

_____,
ante el Ayuntamiento de Colmenar Viejo comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que mediante el presente escrito viene a **formular ALEGACIONES** a la **aprobación inicial de la Calificación Urbanística** de las instalaciones para el tratamiento de biorresiduos en Colmenar Viejo, denominadas **“SMART FARM BIOGÁS”**, según proyecto presentado y promovido por **PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.**, proyectadas en la **parcela nº 133 del polígono 41**, y sometidas a información pública conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el **12 de noviembre de 2025**, publicado en el **Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 287, de fecha 2 de diciembre de 2025**.

- **Procedimiento de calificación urbanística en tramitación**

Que el Ayuntamiento de Colmenar Viejo está tramitando el procedimiento de información pública relativo a la **Calificación Urbanística** de la parcela en la que se proyecta la implantación de instalaciones para el tratamiento de biorresiduos, mediante el proyecto denominado **“Smart Farm Biogás Colmenar Viejo”**, promovido por las empresas **Prezero Gestión de Residuos, S.A.** y **Enagás Renovable**.

Dicho proyecto aparece identificado en distintos trámites administrativos bajo denominaciones diversas, entre ellas:

“Instalaciones específicas para el Tratamiento de Biorresiduos recogidos separadamente solicitada por Prezero Gestión de Residuos, S.A. (anteriormente CESPA) en las parcelas 69 y 70 del polígono 41”,

Su objetivo es obtener la autorización necesaria para la construcción y puesta en marcha mediante la correspondiente calificación urbanística.

- **Documentación publicada para información pública**

Que el Ayuntamiento de Colmenar Viejo ha puesto a disposición del público, a través de su portal web oficial, la documentación relacionada con la Planta de Tratamiento de Biorresiduos de Colmenar Viejo:

<https://colmenarviejo.com/ayuntamiento/concejalias/urbanismo-actividades-y-disciplina/urbanismo/informacion-publica-planta-de-tratamiento-biorresiduos-de-colmenar-viejo>

Entre dicha documentación, se encuentra el **Documento nº 23 titulado “Memoria Solicitud Calificación Definitiva Smart Farm Biogás Prezero – Julio 2025”**, que en adelante se citará como **Memoria de la planta de biogás**, para simplificar su referencia.

- **Declaración de Utilidad Pública e Interés Social sin AAI otorgada por la CAM.**

Que mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo de fecha **25 de abril de 2024**, publicado en el **BOCM nº 153 de 28 de junio de 2024**, se declaró la **Utilidad Pública e Interés Social** del proyecto promovido por Prezero Gestión de Residuos, S.A.

Cabe destacar que esta declaración se fundamentó en un **Informe de Impacto Ambiental que posteriormente fue dejado sin efecto**, quedando a la espera de un nuevo procedimiento de evaluación ambiental. **Dicho procedimiento no fue resuelto de manera definitiva hasta el 10 de septiembre de 2024**, cuando se concedió la Autorización Ambiental Integrada (AAI).

No obstante, tras la emisión de esta AAI, se realizaron modificaciones sustanciales al proyecto, las cuales quedaron reflejadas por primera vez en la Memoria de Calificación Definitiva. Sin embargo, parece no haberse notificado dichas modificaciones a la autoridad ambiental competente, lo que plantea una cuestión relevante.

- **Existencia de documentos conocidos por la administración local referentes a proyectos que inciden en el mismo entorno territorial**

Que, con fecha **21 de noviembre de 2025**, la **Mancomunidad de Municipios del Noroeste** ha hecho pública en su Sede Electrónica la **“Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo”**, con registro de entrada nº **425/2025**, documento fechado el **7 de marzo de 2025**.

Es relevante señalar que:

- El Ayuntamiento de Colmenar Viejo forma parte activa de dicha Mancomunidad.
- El alcalde del municipio también ejerce como presidente de la misma.
- Esta memoria aborda específicamente los impactos generados por un nuevo Complejo Ambiental ubicado en el mismo ámbito territorial donde se plantea instalar la planta de biogás objeto del presente procedimiento.

Dicho documento será mencionado a partir de ahora como **“Memoria del Convenio de la Mancomunidad”**.

- **Informe de impacto por malos olores en el entorno urbano procedentes de instalaciones próximas a la parcela sujeta a calificación urbanística.**

Un análisis encargado por el Ayuntamiento de Tres Cantos publicado en su web como informe **“NUEVOTRESCANTOS 1/2021 – Verificación del impacto odorífero del Vertedero de Colmenar Viejo en Nuevo Tres Cantos”**, con fecha del 8 de enero de 2021, reveló las siguientes conclusiones:

- Presencia confirmada y persistente de malos olores originados por el vertedero.
- Incumplimiento del criterio establecido por el protocolo FIDO.
- Superación en un 74,9 % del umbral anual permitido para impacto odorífero.
- Incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 646/2020.

Esa instalación se encuentra a una distancia comparable a la prevista para la planta de biogás respecto de núcleos habitados, lo que acredita de forma objetiva la posible afección supramunicipal por emisiones odoríferas.

- **Reconocimiento de impactos ambientales y urbanísticos de otros proyectos existentes en la misma zona de afección.**

La “Memoria del Convenio de la Mancomunidad” evidencia la existencia de impactos negativos cuantificables relacionados con las instalaciones dedicadas al tratamiento de residuos en el área donde también se situará la planta de biogás. Los principales aspectos destacados incluyen:

- Perjuicios al bienestar colectivo.
- Alteraciones al medio ambiente.
- Afectación a la economía local.
- Limitaciones al desarrollo urbanístico futuro.

En particular, en el capítulo sobre Impactos Ambientales y Sociales, en la Sección II, Capítulo 5, se presenta una valoración económica del impacto anual, cifrada en 4.141.988 €.

Esta cifra engloba potenciales impactos en la calidad del aire, contaminación acústica, polución en aguas y suelos, además de pérdida en biodiversidad. Asimismo, en la Sección III dedicada a los Impactos Urbanísticos, se reconoce que dicha actividad genera una zona afectada con un radio de hasta 1,2 km, dentro del cual no sería viable promover nuevos desarrollos urbanísticos.

Es conveniente resaltar que este radio coincide en buena medida con el ámbito que abarca la planta de biogás evaluada en este procedimiento.

- **Reconocimiento de la administración de cambios relevantes sobre el proyecto que obtuvo la AAI**

En la documentación publicada figura el **Documento nº 29 – “Informe Técnico de Medio Ambiente, de fecha 5 de noviembre de 2025”**, en el que se reconoce expresamente que la **Autorización Ambiental Integrada (AAI)** fue otorgada sobre la base de un **proyecto inicial**, que posteriormente ha sido actualizado, existiendo diferencias sustanciales, entre ellas:

- La desaparición de la balsa abierta de lixiviados inicialmente prevista, sustituyéndose por un depósito cerrado.
- La eliminación completa del proceso de compostaje, con la consiguiente reducción de la superficie de la planta.
- La supresión del tratamiento del residuo con código **LER 02 01 06** (heces de animales, orina y estiércol y efluentes recogidos selectivamente).

- **Ausencia de documentación técnica esencial**

En la documentación sometida a información pública en la web del Ayuntamiento **no consta el “Proyecto de ingeniería básica de las instalaciones específicas para el tratamiento de biorresiduos recogidos separadamente en Colmenar Viejo”**.

El único documento disponible es el presentado ante el Ayuntamiento el **31 de julio de 2023**, con referencia **20467/2023**, al que en adelante se hará referencia como **Proyecto de ingeniería de la planta**.

Desde dicha fecha **no consta la publicación ni el registro de revisiones posteriores** que recojan las modificaciones introducidas en el proyecto original.

- **Identificación del interés legítimo y Justificación de la condición de interesado**

En virtud de todo lo expuesto, **formulo las presentes ALEGACIONES** siguientes a la versión inicial de la **Calificación Urbanística de las instalaciones para el tratamiento de biorresiduos en Colmenar Viejo**, actualmente sometida a información pública.

Conforme al **Artículo 4 de la Ley 39/2015. Concepto de interesado**. “**Se consideran interesados** en el procedimiento administrativo (...) b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, **tengan derechos que puedan resultar afectados** por la decisión que en el mismo se adopte.

A. Justificación de la condición de interesado por ser un proyecto que se aprobó la D.U.P.

Con el objeto de tramitar el procedimiento de calificación que se tramita actualmente, el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Colmenar Viejo de fecha 25 de abril de 2024, publicado el BOCM número 153 de 28 de junio de 2024, adoptó el siguiente acuerdo: “**Reconocer y declarar de Utilidad Pública e Interés Social** la Planta de Valorización y ampliación de las instalaciones específicas para el Tratamiento de Biorresiduos recogidos separadamente solicitada por “Prezero Gestión de Residuos, S.A.” (anteriormente CESPA) en las parcelas 69 y 70 del polígono 41, del municipio de Colmenar Viejo”. La aprobación del acuerdo se justificó en que mediante ese acto se reconocía que dicha “actividad o proyecto beneficia a la **comunidad en general** o cumple objetivos sociales específicos, en este caso ambientales concretamente, y así sirve para justificar que la instalación que se pretende cumple con los requisitos de utilidad pública o social.” **Se reconoce de esta manera que el proyecto es de interés social y afecta a la comunidad en general ampliando la legitimación de la condición de interesado en el procedimiento**, por lo que cualquier residente que justifique una posible afección a la salud, impacto ambiental o patrimonial por la actividad del proyecto, adquiere la condición de interesado.

B. Justificación por una probable afectación por proximidad geográfica

Mi residencia, ubicada en la dirección citada en encabezamiento de este escrito, se encuentra en el ámbito afectado por la calificación urbanística, entre 1.3 y 3 km de centros educativos y las viviendas en Colmenar Viejo y entre 3 y 8 km de las viviendas en Tres Cantos. Está situada dentro de las citadas zonas de afectación, sin barreras naturales ni urbanísticas significativas que mitiguen los efectos derivados de la actividad proyectada.

Es público el Informe "NUEVOTRESCANTOS 1/2021 Verificación del impacto odorífero del Vertedero de Colmenar Viejo en Nuevo Tres Cantos", de fecha 08/01/2021, encargado por el Ayuntamiento de Tres Cantos en el que se concluye que la instalación Vertedero de Colmenar Viejo, situada a una distancia similar a la que estará la planta de Biogás, produce malos olores muy relevantes en viviendas del municipio de Tres Cantos. Esta evidencia constata que también las viviendas situadas en Tres Cantos, puedan estar potencialmente afectadas por malos olores procedentes desde la planta de biogás.

C. Justificación por una probable afectación a la salud y al medio ambiente

La actividad prevista es potencialmente generadora de emisiones de olores o molestias de naturaleza ambiental, cuya afección no se limita a los límites administrativos del municipio, sino que se extiende en función de factores físico-ambientales (dirección del viento, topografía, dispersión de partículas).

Refuerza esta justificación la evidencia incluida en la "MEMORIA JUSTIFICATIVA CONVENIO COLABORACIÓN MANCOMUNIDAD-AYTO COLMENAR VIEJO", en la que se reconoce y se cuantifica desde la administración, de la que forma parte el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, la existencia de unos potenciales impactos ambientales, de bienestar y urbanísticos previsibles por una instalación de tratamiento

de residuos situada prácticamente a la misma distancia y con actividades en gran parte comparables a los de la planta de biogás, sobre todo en relación a la emisión de gases nocivos y contaminantes, transporte de residuos, olores y afectación a la salud y al medio ambiente.

Por las emisiones, vertidos o residuos que afecten la calidad del aire, del agua o del suelo en su entorno, **tengo un interés directo y legítimo en preservar mi derecho y el de mi familia, a la salud y a un medio ambiente adecuado** (derechos reconocidos en el artículo 43 y 45 de la Constitución Española), que pueden verse comprometidos por la escasa distancia que separa la parcela donde se proyecta construir la instalación y el centro educativo IES Ángel Corella y los núcleos urbanos próximos de Colmenar Viejo y Tres Cantos.

Además, mi residencia podría verse directamente afectada por inmisiones odoríferas que incidirán en la calidad de vida y en las condiciones de habitabilidad, por los citados factores físico-ambientales que pueden ser puntuales o permanentes.

D. Afectación diferenciada respecto a la ciudadanía en general

La proximidad de mi vivienda al ámbito de actuación supone una afectación específica y singular, distinta de la que podría sufrir cualquier ciudadano no colindante, lo que constituye un interés legítimo conforme a la jurisprudencia sobre legitimación en materia urbanística y ambiental.

E. Potencial alteración sustancial de la vida social y económica de la zona

La potencial aparición de **olores persistentes y molestias ambientales** en las proximidades del inmueble donde resido, suponen una alteración de la vida social de la zona, debido a la pérdida de atractivo residencial.

Esta circunstancia podría incluso motivar la **necesidad de cambiar de domicilio a otra localidad**, con el consiguiente perjuicio económico y personal.

Dicha afección se ve reforzada por lo recogido en la **Sección II de la “Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo”**, en la que se reconoce expresamente que una instalación de tratamiento de residuos situada a una distancia similar y con actividades comparables a las de la planta de biogás **puede generar impactos negativos sobre el desarrollo local**, en particular:

- **Economía:** alteración de la percepción del territorio por parte de la ciudadanía, reducción de su atractivo residencial y turístico y generación de efectos económicos adversos a largo plazo, tales como la disminución de la actividad comercial y de servicios en la zona.

Estas afecciones, aun cuando pudieran ser eventualmente mitigables, **otorgan al compareciente un interés legítimo, personal y propio**, claramente diferenciado del que ostenta la ciudadanía en general.

F. Al amparo del Artículo 53 (Ley 39/2015). **Derechos del interesado en el procedimiento administrativo**, los interesados tienen derecho a) **A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.**

G. Conforme a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación a la condición de interesados, se cita en el **Artículo 76. Alegaciones**:

*1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, **aducir alegaciones** y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.*

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

- **Formulación de alegaciones abierta en la información pública**

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, la calificación urbanística objeto del presente expediente debe someterse a **información pública**, sin que la norma establezca restricción subjetiva alguna.

En consecuencia, la información pública en materia urbanística constituye un **trámite abierto a la participación del público en general**, conforme a la doctrina jurisprudencial que reconoce que el urbanismo afecta al **interés general**, garantizando el derecho de **cualquier ciudadano** a formular alegaciones, con independencia de su empadronamiento en el municipio.

En virtud de todo lo expuesto, **formulo las presentes ALEGACIONES** siguientes a la versión inicial de la **Calificación Urbanística de las instalaciones para el tratamiento de biorresiduos en Colmenar Viejo**, actualmente sometida a información pública.

ALEGACIONES:

Procedimiento de calificación urbanística incompatible con el principio de protección de la salud pública y de los colectivos vulnerables

La implantación de la planta industrial de biometano proyectada comporta un riesgo cierto de emisiones de compuestos orgánicos volátiles, olores persistentes y partículas en suspensión, con impacto directo y negativo sobre la salud de la población del entorno, especialmente de colectivos vulnerables como menores, personas mayores y personas con patologías respiratorias. Esta afección resulta particularmente grave y relevante dada la proximidad de un centro educativo público, ubicado a una distancia aproximada de 1.200–1.300 metros de la instalación prevista.

Subestimación de los impactos en áreas pobladas por la omisión de los efectos acumulativos y sinérgicos de múltiples instalaciones existentes.

Dada la **proximidad de la planta a zonas residenciales y centros educativos** (a menos de **1.200 metros**), no se han analizado de forma suficiente los **efectos acumulativos y sinérgicos** derivados de la coexistencia con:

- El **vertedero de residuos sólidos urbanos de Colmenar Viejo**,
- La **planta de gestión de RCDs** colindante,
- Las ampliaciones previstas del vertedero,
- El futuro **Complejo Ambiental de Tratamiento de Residuos Urbanos**.

El propio **Informe de Impacto Ambiental** reconoce expresamente la posible existencia de impactos sinérgicos, señalando literalmente:

“Respecto a los potenciales impactos sinérgicos que pudieran producirse respecto a las instalaciones existentes (vertedero de Colmenar Viejo y planta de gestión de RCDs), es probable que puedan generarse en cuanto a las emisiones acústicas y odoríferas”.

Asimismo, la **Memoria del Convenio de la Mancomunidad** reconoce impactos negativos cuantificables sobre el **bienestar colectivo, el medio ambiente y la economía**, y señala la existencia de una **zona de afección de hasta 1,2 km** en la que no sería viable el crecimiento urbanístico.

Debe añadirse la **afectación comprobada por malos olores** en zonas residenciales de **Nuevo Tres Cantos**, derivada de una instalación situada a distancia similar a la prevista para la planta de biogás, según el **Informe odorífero Nuevo Tres Cantos 2021**, lo que evidencia la **existencia real de impactos supramunicipales**.

Por todo ello, resulta imprescindible una **evaluación pormenorizada e integrada de los efectos acumulativos y sinérgicos** de todas las instalaciones existentes y proyectadas.

Existencia de modificaciones sustanciales del proyecto y generación de nuevos residuos

El proyecto ha sufrido **modificaciones significativas**, como la **eliminación de la planta de compostaje**, lo que implica que la instalación generará una **fracción relevante de residuos** que deberán ser gestionados por **otros gestores autorizados**, extremos que **no fueron evaluados en el proyecto original ni recogidos en la AAI vigente**.

Esta circunstancia podría suponer una **contravención de los principios de desarrollo sostenible, economía circular, prevención de riesgos y protección de la salud pública**, recogidos tanto en el artículo 3 de la **Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, como en la **Ley 33/2011, General de Salud Pública**.

Probable necesidad de nueva evaluación ambiental por las modificaciones del proyecto

Como consecuencia de las modificaciones sustanciales introducidas —en particular, la desaparición de la planta de compostaje—, tanto el **procedimiento de evaluación ambiental** como la **Declaración de Utilidad Pública e Interés Social** se basan en la evaluación de un **proyecto inicial distinto** del actualmente sometido a información pública en el procedimiento de calificación urbanística.

Por ello, corresponde a la **autoridad ambiental competente** determinar si dichas modificaciones deben considerarse **sustanciales** y, en su caso, si el proyecto debe ser sometido a una **nueva evaluación de impacto ambiental**, conforme a la normativa vigente.

Deficiencias en el procedimiento de evaluación ambiental por omisión de procesos industriales incluidos en el Anexo I

a) Información pública relativa a proyectos subvencionados con fondos Next Generation UE

Consta en el **Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas**, bajo el código **BDNS 616498**, con órgano convocante la **Comunidad de Madrid (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior)**, la concesión de una subvención con código **SB78051234**, por importe de **3.281.729,49 €**, a favor de **PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. (NIF A59202861)**.

En dicha información pública se identifica como **sector económico del beneficiario** el correspondiente al **38.2 – Tratamiento y eliminación de residuos**.

Por otra parte, la **Comisión Europea**, mediante decisión de **28 de febrero de 2024**, publicó la **no oposición a una concentración notificada** relativa al consorcio **PreZero Biometano, S.L.**, constituido como *joint venture* entre **ACES (Aquambiente Circular Economy Solutions, S.L.U.)**, **Prezero** y **Enagás Renewable**.

En dicha decisión se describen expresamente las **actividades económicas** de la entidad resultante, consistentes en:

- El desarrollo, construcción y explotación de una planta para el **tratamiento de residuos orgánicos recogidos selectivamente**.
- La **producción de biogás** y su posterior **purificación para obtener biometano**, destinado a su **venta a terceros**.

Estas actividades se encuadran en los siguientes códigos **NACE Rev. 2**:

- **D.35.21 – Manufacture of gas**
- **E.38.21 – Treatment and disposal of non-hazardous waste**

b) Omisión de actividades industriales incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013

En la **Resolución de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) nº 5.124 – Exp. 10-IPPC-00011.4/22**, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, de fecha **24 de julio de 2024**, se recoge en los *Antecedentes de hecho* que el proyecto sometido a evaluación consistía en la

construcción y puesta en funcionamiento de una planta de tratamiento de biorresiduos mediante biometanización y compostaje, incluyendo un ducto de 1,8 km para conexión a la red de gas natural.

Sin embargo, en los *Fundamentos de Derecho* de la citada resolución se establece que:

- La instalación requiere **Autorización Ambiental Integrada** por estar incluida en el **epígrafe 5.4.a) del Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016**.
- El proyecto se somete a **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada**, por considerarse incluido en el **Anexo II, Grupo 9.b) de la Ley 21/2013**.

No obstante, debe señalarse que la **actividad de producción de biogás y biometano** constituye una **actividad industrial de fabricación de gas**, expresamente incluida en el **Anexo I de la Ley 21/2013**, concretamente:

Anexo I – Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera

a) Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, incluyendo **hidrocarburos simples**.

La **omisión de esta actividad industrial**, reconocida explícitamente por la propia **Comisión Europea** bajo el código **D.35.21 – Manufacture of gas**, puede suponer una **vulneración de la Ley 21/2013**, al haberse tramitado el proyecto mediante un **procedimiento de evaluación ambiental simplificada**, cuando el procedimiento **legalmente exigible sería el de evaluación ambiental ordinaria**.

Como consecuencia de esta omisión, el procedimiento ambiental simplificado ha podido **limitar indebidamente la participación pública**, la formulación de alegaciones y la correcta aplicación de la normativa de protección ambiental, atmosférica, de transparencia y de participación ciudadana.

c) Supresión de la planta de compostaje en la calificación urbanística

La **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada** se fundamentó, según la propia Resolución de la AAI, en el **Anexo II, Grupo 9.b)** de la Ley 21/2013, referido a instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el Anexo I.

Sin embargo, del **proyecto modificado** sometido a información pública en el procedimiento de calificación urbanística se desprende que la **planta de compostaje ha desaparecido**, quedando como actividades principales:

- La **producción de biogás y biometano**.
- El proceso de **upgrading**.
- Un **nuevo proceso de pasteurización del digerido**.

La eliminación del compostaje altera sustancialmente el **balance de residuos generados**, al desaparecer la conversión a compost, y constituye una **modificación relevante del proceso productivo**.

Conforme a los **artículos 5 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016**, toda modificación, sustancial o no, debe ser **comunicada a la autoridad ambiental competente**, acompañando la justificación correspondiente.

En la documentación accesible durante el trámite de información pública **no consta dicha comunicación**, lo que podría constituir una **infracción grave**, de acuerdo con el **artículo 31.3.e) y f)** del citado texto legal.

Falta de consideración de los criterios del Anexo III de la Ley 21/2013

La tramitación mediante **evaluación ambiental simplificada** incumple, en todo caso, los criterios establecidos en el **Anexo III de la Ley 21/2013**, que obligan a someter un proyecto del Anexo II a **evaluación ambiental ordinaria** cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas:

- a) **Ubicación en áreas ambientalmente sensibles**, como los espacios integrados en la **Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad de Madrid**.
- b) **Existencia de impactos acumulativos y sinérgicos**, reconocidos expresamente en el propio Informe de Impacto Ambiental, especialmente en relación con **emisiones acústicas y odoríferas**.

A ello se suma la **ampliación del vertedero existente**, la apertura de nuevos vasos y la construcción de un **Complejo Ambiental de Tratamiento de Residuos Urbanos** en el mismo ámbito territorial, con múltiples resoluciones de modificación de su AAI, lo que incrementa de forma evidente la **presión ambiental acumulada**.

Falta de comunicación de la modificación de focos de emisión a la atmósfera de la AAI

La **Resolución de la AAI**, en su **Anexo 2, Sección 3 (Condiciones relativas a la atmósfera)**, establece expresamente:

“Cualquier modificación de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones deberá ser comunicada a esta Consejería.”

El **Foco 4: Salida del biofiltro de la planta de compostaje** ha desaparecido como consecuencia de la eliminación de dicha planta en el proyecto actualmente tramitado.

En consecuencia, resulta **preceptiva la comunicación de esta modificación** a la **Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**, sin que conste dicha notificación en la documentación publicada.

Falta de comunicación de las Modificaciones en la gestión de residuos de la AAI

La AAI establece, en su **Anexo 2, Sección 4 (Condiciones relativas a los residuos)**, la obligación de comunicar:

“Cualquier modificación en los procesos, tipologías de residuos producidos o gestionados, o formas de tratamiento in situ”.

Sin embargo, el proyecto actualmente sometido a información pública contempla:

- La **eliminación de la entrada de purines**.
- La **desaparición del proceso de compostaje (NP05)**.

Incumplimiento de las condiciones de la AAI en relación a la protección del suelo y de las aguas

La AAI establece expresamente la obligación de **impermeabilización, confinamiento y uso de cubetos de seguridad** para cualquier sustancia líquida susceptible de contaminar el suelo o las aguas.

Sin embargo, en la documentación publicada:

- No consta que el **nuevo depósito de digestato** se sitúe fuera de la **zona de policía del Arroyo Salobral** o no suponga un riesgo de derrame en esa zona.
- No se acredita la existencia de **sistemas de contención adecuados**.
- No consta autorización del **organismo de cuenca de la Demarcación Hidrográfica del Tajo**.

Debe destacarse la proximidad de la **masa de agua subterránea 030.010 “Madrid: Manzanares-Jarama”**, situada a unos **300 m al sur de la parcela**, lo que incrementa la gravedad del riesgo.

Proceso de pasteurización del digestato, no recogido en la AAI.

Este nuevo proceso **no figura en el apartado 4.16 de la AAI**, ni puede presumirse, sin evaluación específica, que el digestato pierda automáticamente la condición de residuo.

En consecuencia, estas modificaciones **deben ser notificadas obligatoriamente** a la autoridad ambiental competente.

Nuevo depósito enterrado de digestato insuficientemente acreditado

El proyecto contempla la **construcción de un depósito enterrado impermeabilizado**, que sustituye a la balsa al aire libre prevista inicialmente.

No obstante, la AAI exige que todos los productos líquidos se ubiquen sobre **cubetos de seguridad con capacidad total de retención**.

En la **Memoria de Calificación Definitiva** no consta información suficiente que permita verificar:

- Si el nuevo depósito dispone de cubeto de seguridad.
- Si dicho cubeto garantiza la capacidad total de retención ante un eventual derrame.

Modificaciones de los residuos del proyecto modificado insuficientemente caracterizados

En la **Memoria de Solicitud de Calificación Urbanística**, se presenta un balance codificado de residuos **sin descripción detallada de su naturaleza**, detectándose, entre otras deficiencias:

- Sustitución del residuo agroganadero inicialmente previsto por **biopulpa**, recibida en estado líquido.
- Incremento abrupto del denominado **Residuo 4** a partir de 2027, sin explicación técnica suficiente.

Esta falta de detalle **impide verificar la compatibilidad del proyecto modificado con la AAI vigente**, y vicia el procedimiento de calificación urbanística.

Modificaciones del proyecto no reconocidas en los condicionantes de la AAI que soporta la calificación urbanística

La desaparición de la **planta de compostaje** supone la inaplicación del **Condicionado Decimocuarto de la AAI**, relativo al cumplimiento de los **criterios de fin de condición de residuo del compost** conforme al Reglamento (UE) 2019/1009 y a la Ley 7/2022.

En ausencia del proceso de compostaje, el **digestato resultante**:

- No queda correctamente regulado en la AAI.
- No puede considerarse que cumpla los criterios de **fin de condición de residuo**.

Esta circunstancia constituye una **modificación sustancial del condicionado ambiental**, que **debe ser notificada a la autoridad ambiental**, a fin de que determine la procedencia de una nueva evaluación y, en su caso, la modificación de la AAI.

Constatación de existencia de impactos de mayor alcance

Se aprecia un **reconocimiento implícito**, por parte del promotor y del propio Ayuntamiento, de la existencia de **impactos reales superiores** a los recogidos en las versiones iniciales del proyecto, como se desprende de los siguientes hechos:

- **b) La exclusión del tratamiento de residuos agroganaderos líquidos** (heces, orina, estiércol y efluentes), sin explicación formal en la documentación. Cabe inferir que esta decisión responde a la **oposición vecinal** y al reconocimiento implícito del **impacto negativo** asociado a la importación de este tipo de residuos desde largas distancias.
- **c) La publicación, el 17/11/2025, de una nota de prensa municipal** en la que se anuncian supuestos beneficios del proyecto (calefacción gratuita para colegios, empleo local, campañas formativas, plantación de árboles o bonificación del contenedor marrón), derivados de un **convenio no publicado**.
- La **retirada de la balsa de excedentes**, sin justificación técnica expresa en la documentación publicada. La literatura científica identifica este tipo de balsas como uno de los **principales focos de emisiones odoríferas** en plantas de biogás, pese a que inicialmente el promotor consideró compatible su implantación.

Dichas medidas, de carácter **meramente compensatorio**, **no figuran en la Autorización Ambiental Integrada**, por lo que el promotor **no está legalmente obligado** a su cumplimiento ante la autoridad ambiental. Además, el **carácter supramunicipal de los impactos** —que afectan también al municipio de Tres Cantos— hace que la adopción de medidas exclusivamente locales pueda suponer una **discriminación contraria al principio de igualdad (art. 14 CE)** y una **vulneración de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental**.

Existencia de un corredor ecológico de la CAM no evaluado

La parcela objeto de calificación se sitúa sobre el denominado “**Corredor de Colmenar Viejo**”, integrado en la **Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad de Madrid**, cuya finalidad es garantizar la conectividad ecológica entre espacios naturales protegidos, tales como el **Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares** y el **Monte de El Pardo**.

Este corredor enlaza el **Corredor Principal del Jarama** con el **LIC Cuenca del río Manzanares**.

La implantación de una instalación industrial en este ámbito:

- a) **Fragmentaría el hábitat natural**, afectando a especies protegidas y a la conectividad ecológica.
- b) **Contravendría los objetivos de conservación** recogidos en la Estrategia de Infraestructura Verde de la Comunidad de Madrid.
- c) Podría **vulnerar la normativa autonómica** en materia de ordenación del territorio y protección de espacios naturales.

Debe señalarse que esta afección **no ha sido recogida ni evaluada** en la documentación publicada en el presente procedimiento de calificación, ni consta adecuadamente analizada en el proyecto que cuenta con AAI.

En consecuencia, se solicita que **no se complete la calificación urbanística** mientras no se evalúe de forma expresa el **impacto sobre la biodiversidad y la conectividad ecológica**, mediante el procedimiento ambiental que determine la autoridad competente.

Acumulación de Impactos sobre un entorno fuertemente degradado

La implantación de la instalación industrial proyectada en la parcela objeto de calificación puede generar **impactos ambientales negativos acumulativos**, derivados de la coexistencia de otras instalaciones cercanas en el entorno rural, con afección directa a la **biodiversidad, el paisaje agrario y la actividad ganadera tradicional** existente en parcelas colindantes.

La previsión de dichos impactos se encuentra documentada en el **Anexo II – Resumen del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto del Complejo Ambiental de Colmenar Viejo**, asociado a la **AAI-5018 (Exp. 10-IPPC-00049.3/21)**, en el que se constatan, entre otros extremos, los siguientes:

- La **profunda transformación de la vegetación potencial** del ámbito de estudio como consecuencia de la actividad antrópica.
- La **alteración de las vías pecuarias más próximas**, concretamente el *Paso de Ganados del Agua de la Dehesa* y el *Cordel de Valdemilanos y la Vinatea*, actualmente asfaltados y utilizados como accesos a instalaciones industriales.
- La existencia de **impactos moderados** sobre la atmósfera, el suelo, la vegetación y el paisaje durante la fase de obras, así como sobre la **calidad del aire, los olores, la generación de aguas residuales y lixiviados, el consumo de recursos y la eliminación de equipamientos existentes** durante la fase de funcionamiento.

A lo anterior debe añadirse la presencia de **cinco vasos activos del vertedero existente**, que ya suponen un impacto ambiental muy significativo en la zona, especialmente por las **elevadas emisiones de metano**, tal y como se desprende de los datos oficiales del **Registro Estatal de Emisiones y Fuentes**

Contaminantes (PRTR) correspondientes al *Vertedero de Colmenar Viejo (Código PRTR 3087)*, donde se constata un **incremento alarmante de las emisiones hasta el año 2023** respecto de ejercicios anteriores.

Estos datos objetivos **no han sido incorporados ni valorados** en el procedimiento de calificación urbanística ni en la documentación del proyecto, lo que implica una **infravaloración de la sensibilidad ambiental real del emplazamiento** elegido.

Impactos sinérgicos y acumulativos no evaluados de otras instalaciones próximas de residuos

La localización propuesta para la planta de biogás se sitúa junto al **vertedero de RCD** y al **vertedero de residuos urbanos de la Mancomunidad**, instalaciones que ya generan impactos significativos en términos de **emisiones, olores, tráfico pesado y presión sobre los ecosistemas locales**.

La implantación de una nueva planta industrial generaría un **efecto acumulativo y sinérgico**, agravando los riesgos ambientales y sanitarios, especialmente en relación con:

- Incremento del tráfico pesado y deterioro de la seguridad vial.
- Riesgo de contaminación de suelos y aguas subterráneas.
- Emisiones atmosféricas y olores.

Este efecto acumulativo **no ha sido evaluado adecuadamente** en el procedimiento ambiental simplificado, lo que exige que la autoridad competente determine la **necesidad de una nueva evaluación ambiental**, conforme al artículo 7 de la **Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**.

Además, no consta en la documentación publicada **ningún estudio que evalúe de forma integrada los efectos acumulativos** de todas las instalaciones existentes y proyectadas (planta de biometano, vertedero de RCD, vertedero de Colmenar Viejo y nuevo Complejo Ambiental), ni el **riesgo de saturación ambiental** del área

Evaluación insuficiente de la afección debida al tráfico sobre las vías de acceso directas

En la **Memoria de la Solicitud de Calificación Urbanística Definitiva**, apartado **2.2.2 Acceso**, se afirma que:

“El volumen previsto de tráfico no representa un incremento relevante respecto al tránsito actual, ya que las vías mencionadas ya son utilizadas intensivamente por vehículos pesados asociados a las instalaciones existentes”.

Sin embargo, **no se aportan los cálculos ni estudios técnicos** que sustenten dicha afirmación, ni se evalúa el **impacto real del tráfico pesado** sobre:

- Las **vías pecuarias** (*Paso de Ganados del Agua de la Dehesa y Cordel de Valdemitanos y la Vinatea*),
- Las **vías locales**,

- El **medio ambiente**.

Asimismo, no se considera el **efecto acumulativo** derivado del uso concurrente de dichas vías por:

- El tráfico asociado al Vertedero de Colmenar Viejo, incluido el **vaso V actualmente en explotación** y el **futuro vaso VI** previsto en el Anteproyecto del Complejo Ambiental.
- El tráfico específico de la **Planta de Biogás**.
- El tráfico del **vertedero de RCD**.
- El tráfico del **Complejo Ambiental de Colmenar Viejo**, que dispone de su correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

Existe, por tanto, una **insuficiente evaluación de los impactos del tráfico pesado**, tanto desde una perspectiva ambiental como desde el punto de vista de la **seguridad vial**, con especial relevancia de los **efectos sinérgicos y acumulativos** derivados de todas las instalaciones que comparten los mismos accesos.

Los cálculos de incremento de tráfico se realizan **sobre datos de la autovía M-607**, cuando la vía de acceso real es la **carretera local M-104 y las vías pecuarias**, lo que **diluye artificialmente los impactos reales**.

Además, no se incorpora el tráfico derivado del **Complejo Ambiental de Colmenar Viejo**, ni se define la **responsabilidad del mantenimiento de los tramos comunes por las distintas instalaciones que las utilizan**.

Se solicita la **revisión integral de la Memoria de Calificación** para incluir una **evaluación completa** y su remisión al órgano competente en vías pecuarias.

Existencia de una amplia oposición vecinal a la ubicación de la planta en la parcela a calificar

No se ha tenido en cuenta la **contundente oposición social al proyecto**, manifestada en **tres movilizaciones multitudinarias** celebradas el **27 de abril en Colmenar Viejo**, el **31 de mayo en Tres Cantos** y el **26 de octubre en Colmenar Viejo**, bajo el lema **“Ni tan grande ni tan cerca”**, que rechaza expresamente la ubicación propuesta para la planta de biogás.

Falta de idoneidad de la ubicación de la parcela seleccionada

No se ha justificado de manera suficiente el **interés público real ni la necesidad de calificar la parcela como suelo industrial** en esta ubicación concreta, caracterizada ya por un **elevado impacto ambiental** derivado de:

- La proximidad del vertedero de residuos sólidos urbanos con cinco vasos activos.
- La existencia del vertedero de RCD.
- La futura implantación del Complejo Ambiental público.

De ello se desprende que la actividad proyectada **no resulta idónea ni constituye una alternativa razonable**, ni puede considerarse que responda a un **interés público real para los vecinos de Colmenar Viejo y Tres Cantos**.

Existencia de un contencioso contra la Declaración de Utilidad Pública

La **Declaración de Utilidad Pública e Interés Social**, aprobada en abril de 2024, se encuentra **recurrida en vía contencioso-administrativa** por asociaciones y plataformas vecinales, recurso que fue **admitido a trámite en septiembre de 2025**.

Una eventual declaración de nulidad de la DUP podría determinar la **inviabilidad total del proyecto**, al no ser posible implantar una instalación industrial en suelo de uso ganadero sin una modificación previa del planeamiento urbanístico.

Por aplicación del **principio de precaución**, procede **suspender el procedimiento de calificación urbanística** hasta que recaiga resolución judicial firme sobre dicho recurso.

Desvinculación de la declaración de utilidad pública respecto del proyecto final

Mediante acuerdo del **Pleno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo**, de fecha **25 de abril de 2024**, publicado en el **BOCM nº 153, de 28 de junio de 2024**, se declaró de **Utilidad Pública e Interés Social** la *Planta de Valorización y ampliación de las instalaciones específicas para el Tratamiento de Biorresiduos*, promovida por **Prezero Gestión de Residuos, S.A.**

En esa fecha, el proyecto constaba de **tres instalaciones diferenciadas**:

- Planta de Biogás,
- Planta de Biometano,
- Planta de Compostaje.

Sin embargo, en el **Documento nº 29 – Informe Técnico de Medio Ambiente de 5 de noviembre de 2025**, se reconoce expresamente que la **AAI fue otorgada sobre la base de un proyecto inicial**, que posteriormente ha sido modificado, señalándose, entre otras diferencias sustanciales:

- La desaparición de la balsa abierta de lixiviados, sustituida por un depósito cerrado.
- La **eliminación completa del proceso de compostaje**, con la consiguiente reducción de superficie.
- La supresión del tratamiento del residuo **LER 02 01 06** (heces, orina y estiércol).

Debe destacarse que la **Declaración de Utilidad Pública**, a fecha **25/04/2024**, se basó en un **Informe de Impacto Ambiental posteriormente declarado sin efecto**, quedando pendiente un nuevo procedimiento de evaluación ambiental, que **no se resolvió definitivamente hasta el 10/09/2024**, fecha en la que se otorgó la AAI vigente.

Resulta igualmente relevante que, **con posterioridad a la AAI**, se han introducido **nuevas modificaciones sustanciales del proyecto**, conocidas por primera vez en el procedimiento de calificación urbanística actual, **sin que conste su notificación a la autoridad ambiental competente**.

Estas modificaciones **alteran los criterios en virtud de los cuales se justificó la utilidad pública del proyecto**, en particular la desaparición de la planta de compostaje, que reduce significativamente el **interés**

ambiental y de sostenibilidad, al convertir la totalidad del digestato sólido en un **residuo a gestionar por terceros**, con impactos añadidos derivados de su transporte.

Autorización obsoleta de adecuación del acceso de vías pecuarias

La **autorización de adecuación del acceso** (Ref. 10/633786.9/24) tiene una **vigencia de un año**, y se otorgó sobre la base de un **proyecto ya modificado sustancialmente**.

No consta actualización de dicha autorización ni evaluación del **nuevo tráfico derivado de las modificaciones del proyecto**, por lo que se informa al Ayuntamiento de la **caducidad de la autorización** y de la necesidad de **tramitar una nueva solicitud ajustada al proyecto real**.

Informe sectorial de vías pecuarias con deficiencias

El documento **“20. Informe Vías Pecuarias 30-09-2024”**, correspondiente al *Informe en materia de vías pecuarias al procedimiento de Calificación Urbanística* (ref. 10/702119.9/24), se fundamenta en la **descripción del proyecto original** contenida en el documento **“1. Memoria Solicitud Calificación Urbanística Inicial – julio 2023”**, en el que aún se contemplaban la **balsa de excedentes** y la **planta de compostaje**.

En dicho informe se establece, entre los condicionantes a considerar por el Área de Vías Pecuarias, la obligación de:

“Solicitar autorización especial de tránsito de vías pecuarias por el *Paso de Ganados del Agua de la Dehesa* y el *Cordel de Valdemilanos y la Vinatea* tanto para la ejecución del proyecto como para la circulación de vehículos pesados durante el funcionamiento habitual de la actividad”.

No obstante, desde la emisión de dicha memoria inicial hasta la fecha actual, el proyecto ha experimentado **modificaciones sustanciales**, entre ellas la **eliminación de la planta de compostaje** y su **sustitución por un proceso de pasteurización del digestato**, lo que conlleva **variaciones relevantes en los flujos de tráfico pesado** que **no han sido evaluadas** en los informes sectoriales emitidos.

Resulta especialmente relevante que la **fecha del informe de Vías Pecuarias (30/09/2024)** sea **posterior** tanto a la **propuesta de autorización del acceso** como a la **resolución de autorización del mismo (17/07/2024)**, generándose una **incoherencia temporal** entre:

- La memoria de calificación inicial, ya desactualizada.
- El informe sectorial del Jefe de Área de Vías Pecuarias.
- Una resolución administrativa dictada con anterioridad al propio informe.

Esta inconsistencia, unida a la posible **caducidad de la autorización de acceso**, refuerza la necesidad de que se **solicite nuevamente la autorización**, incorporando de forma expresa las **modificaciones reales del proyecto** y sus **efectos sobre el tráfico**, conforme a lo recogido en la **Memoria de Solicitud de Calificación Definitiva (documento 23)**.

Falta de solvencia técnica del Informe de Viabilidad Urbanística

En el documento “**31. Informe de Viabilidad Urbanística – Arquitecto Municipal, de 6 de noviembre de 2025**”, emitido por el Departamento de Urbanismo, Actividades, Servicios Públicos y Medio Ambiente, se analiza la viabilidad urbanística de la planta a partir del **Proyecto Refundido de Calificación Urbanística**, con fecha de entrada **15/07/2025**.

En dicho informe se reproducen y destacan diversos **cambios y mejoras** introducidos respecto al proyecto base, entre los que se señalan expresamente:

- **Alineación y soterramiento de los digestores** hasta la cota 844,48, permitida por AESA.
- **Eliminación de las entradas de purines.**
- **Obtención de la Autorización Ambiental Integrada (AAI)** y aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).
- **Construcción de un depósito enterrado**, de hormigón armado, totalmente impermeabilizado, estanco y cubierto, en sustitución de la balsa de excedentes al aire libre.
- **Instalación de un proceso de pasteurización**, que sustituye al área de compostaje prevista en el proyecto básico.

Pese a reconocerse estas **modificaciones sustanciales de las instalaciones y de los procesos productivos**, el informe **omite un condicionante esencial de la Resolución de la AAI**, concretamente el recogido en su **apartado Sexto**, que obliga a comunicar **cualquier modificación de la instalación o del proceso productivo** a la autoridad ambiental competente, a fin de determinar su carácter sustancial o no y, en su caso, tramitar la correspondiente modificación de la AAI conforme al **Real Decreto Legislativo 1/2016** y al **Real Decreto 815/2013**.

Asimismo, el informe **menciona el punto Decimocuarto de la AAI**, relativo a la autorización del proceso de compostaje, **sin advertir que dicho proceso ha desaparecido del proyecto** y que esta modificación **no está recogida ni autorizada en la AAI vigente**.

Tampoco se analiza que el Proyecto Refundido introduce **cambios en el tipo y en las cantidades de residuos de entrada**, en los **residuos o subproductos generados**, ni la **incorporación de un nuevo depósito de digestato**, lo que conlleva el **incumplimiento de múltiples condicionantes de la AAI**, entre ellos:

Anexo II – Prescripciones técnicas y valores límite de emisión

- Apartados **2.2, 2.5, 2.9, 2.10 y 2.11**, relativos a la balsa de excedentes.
- Apartados **3.1 y 3.4**, relativos a la planta de compostaje y su sustitución por un depósito de digestato, sin comunicación a la Consejería competente.
- Apartados **4.2 y 4.3**, relativos al proceso de compostaje y a la omisión del nuevo proceso de pasteurización.
- Apartado **4.11**, relativo al almacenamiento del digestato.
- Apartado **4.16**, sobre la tipología de residuos generados y el proceso **NP05**, que desaparece y se sustituye por otro no descrito en la AAI.
- Apartados **6.1 y 6.3**, relativos a la impermeabilización, confinamiento y cubetos de seguridad del nuevo depósito de digestato.
- Apartado **10**, cuya aplicación resulta improcedente al haber desaparecido el proceso de compostaje.

Anexo III – Sistemas de control

- Apartado **1.5**, por falta de actualización del Análisis de Riesgos Medioambientales.
- Apartado **6.4**, por ausencia de actualización del estudio acústico.
- Apartado **10**, al no existir ya control ni vigilancia del compost y sustituirse por un proceso no evaluado.

El informe tampoco advierte que la **Declaración de Utilidad Pública (DUP)** fue aprobada **antes de resolverse la AAI** (24/07/2024) y que tanto la DUP como la AAI **se refieren a un proyecto base distinto** del actualmente sometido a calificación urbanística, sin que conste la notificación de los cambios a la autoridad ambiental.

Igualmente, se omite toda referencia al **proceso de producción de gas**, clasificado bajo el **CNAE D.35.21 – Producción de gas**, pese a formar parte esencial de la actividad industrial.

Finalmente, en el apartado relativo a **vías pecuarias**, se prevén mejoras y mantenimiento sin determinar **qué instalación es responsable de los tramos comunes ni cómo se definen los tramos vulnerables**, lo que deja el condicionante **indeterminado y carente de eficacia jurídica**.

Por todo lo expuesto, se solicita que **se deje sin efecto el Informe de Viabilidad Urbanística**, al omitir el incumplimiento de numerosos condicionantes de la AAI, y que se emita uno nuevo que tenga en cuenta las **modificaciones sustanciales del proyecto**, previa evaluación por la autoridad ambiental competente.

Falta de justificación del Informe del Ingeniero Técnico Industrial

El documento “**30. Informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal, de 6 de noviembre de 2025**” se refiere a la AAI otorgada al proyecto, **sin advertir que el proyecto definitivo presentado el 30/10/2025 introduce modificaciones sustanciales** claramente identificadas en el documento “**23. Memoria Solicitud de Calificación Urbanística Definitiva – julio 2025**”, entre ellas:

- Retranqueo de la nave de pretratamiento.
- Soterramiento y alineación de digestores.
- Reducción de superficies valladas y construidas.
- Eliminación de purines.
- Sustitución de la balsa por un depósito enterrado.
- Sustitución del proceso de compostaje por pasteurización.

El propio informe **limita expresamente su alcance**, excluyendo del análisis aspectos esenciales como el estudio geotécnico, el movimiento de tierras, los accesos, el trazado viario, la edificación, las instalaciones del proceso productivo y la gestión de residuos, remitiendo estos últimos a la AAI.

En consecuencia, el informe calificado como “**favorable**” resulta **parcial e incompleto**, al **no analizar las modificaciones introducidas**, ni advertir que **la AAI no autoriza específicamente dichos cambios**, incurriendo en las mismas omisiones señaladas en la alegación anterior.

Por ello, se solicita que **se anule este informe** y se emita uno nuevo que valore íntegramente el proyecto definitivo, previa evaluación ambiental de las modificaciones.

Falta de justificación del Informe Técnico de Medio Ambiente

El documento “**29. Informe Técnico de Medio Ambiente, de 5 de noviembre de 2025**” reconoce expresamente que el proyecto definitivo **difiere del que obtuvo la AAI**, señalando la eliminación de la balsa, del proceso de compostaje y del tratamiento del residuo LER 02 01 06.

No obstante, **omite la existencia del nuevo proceso de pasteurización, y elude un análisis ambiental completo del proyecto definitivo**, limitándose a constatar las diferencias sin evaluar su alcance ni advertir el incumplimiento de los condicionantes de la AAI.

Dado su carácter **parcial y deficiente**, se solicita igualmente la **anulación de este informe** y su sustitución por otro que analice correctamente el proyecto modificado.

Insuficiencia jurídica por deficiencias sustanciales del Informe de la Secretaría Municipal

A la vista de la **posible invalidez** de:

- El Informe de Viabilidad Urbanística (6/11/2025),
- El Informe Técnico de Medio Ambiente (5/11/2025),
- El Informe del Ingeniero Técnico Industrial (6/11/2025),

resulta incoherente que el **Informe de Secretaría Municipal** califique el expediente como favorable, **pese a que el propio informe ambiental reconoce que el proyecto evaluado no coincide con el autorizado mediante AAI**.

Por lo tanto, considerando las alegaciones citadas anteriormente **al haberse omitido el incumplimiento de numerosos condicionantes de la resolución de la A.A.I., los ya mencionadas sobre la alegación al informe de viabilidad urbanística**, el informe incluido como documento “32. Informe Secretaría Municipal Sobre Calificación Urbanística 7 noviembre 2025” queda afectado y no puede considerarse suficientemente motivado.

Se solicita que se deje sin efecto el informe de la Secretaría Municipal por quedar viciado al basarse en tres posibles informes técnicos deficientes y que se emita un **nuevo informe jurídicamente motivado** independiente de los posibles informes técnicos defectuosos.

Omisión de otro proyecto con impactos en la misma zona

Existe un **proyecto de gran centro público de procesamiento de residuos**, denominado “**Complejo Ambiental de Colmenar Viejo**”, de titularidad pública y gestionado por la **Mancomunidad de Municipios del Noroeste**, que incluye también **producción de biogás** y que competirá directamente por el tratamiento de los mismos residuos generados en los municipios adscritos a dicha mancomunidad.

La **omisión absoluta de este proyecto** en la documentación sometida a información pública supone una **grave carencia en el análisis de viabilidad**, que cuestiona directamente la **validez de la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social** otorgada a la planta de biogás proyectada, puesto que la Mancomunidad ya tiene planificado el tratamiento de esos mismos residuos, tal y como consta en el documento “**Nuevo**

Anteproyecto del Complejo Ambiental de Colmenar Viejo y otras instalaciones”, sometido a información pública en noviembre de 2025.

Ninguno de los documentos expuestos al público menciona la existencia de dicho Complejo Ambiental, situado a **menos de 400 metros**, separado únicamente por la planta de tratamiento de RCD, lo que evidencia una **omisión relevante de información esencial** para la correcta evaluación del proyecto.

Invocación al principio de cooperación interadministrativa

Se pone en conocimiento del Ayuntamiento de Colmenar Viejo la existencia de **posibles errores y omisiones** en la documentación sometida a información pública y, al amparo de los **principios de cooperación, colaboración y coordinación interadministrativa** recogidos en la **Ley 40/2015**, la **Ley 39/2015**, la **Ley 21/2013** y el **Real Decreto Legislativo 1/2016**, se solicita expresamente que:

1. El Ayuntamiento **ponga en conocimiento de la autoridad ambiental competente** los posibles errores detectados en la tramitación y documentación ambiental del proyecto.
2. Se requiera, en su caso, al **promotor o a la Administración ambiental** la **aclaración, corrección o aportación de la documentación necesaria**, a fin de garantizar la **coherencia entre la autorización ambiental, la evaluación de impactos y la actuación urbanística** objeto del presente procedimiento.

Todo ello resulta especialmente necesario en relación con:

- La eliminación de la planta de compostaje.
- La posible inclusión de actividades del **Anexo I** de la Ley 21/2013.
- La Declaración de Utilidad Pública basada en un Informe de Impacto Ambiental declarado sin efecto.
- La falta de evaluación de impactos derivados de las modificaciones del proyecto.
- La caducidad de determinadas autorizaciones sectoriales vinculadas a los accesos por vías pecuarias.

Omisión del Análisis de Riesgos Medioambientales en la AAI necesario para la calificación urbanística

El **Condicionado Décimo** de la AAI obliga expresamente al titular a disponer de un **Análisis de Riesgos Medioambientales**.

Dicho documento **no consta incorporado ni referenciado** en el expediente de Calificación Urbanística, pese a tratarse de un **elemento esencial** para evaluar la idoneidad ambiental y la coherencia entre la AAI y la implantación urbanística.

Se solicita su **incorporación inmediata** al expediente o, en su defecto, que se **requiera formalmente al promotor su aportación** antes de dictar resolución alguna.

Falta de evaluación de riesgos de accidente derivados de la proximidad al vertedero de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste

No se han tenido en cuenta los **riesgos de accidente industrial y ambiental** derivados de la proximidad de la planta de biogás proyectada al **Vertedero de Residuos de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste**, instalación respecto de la cual existen **antecedentes acreditados de incumplimientos de su Autorización Ambiental Integrada (AAI)**.

Dichos incumplimientos constan en los informes de la **Red de Inspección Ambiental (REDIA)** de la Comunidad de Madrid, accesibles públicamente, en los que se recogen **desviaciones relevantes** en materia de atmósfera, aguas superficiales y subterráneas, suelos, gestión de residuos y funcionamiento general de las instalaciones, como se evidencia en los informes correspondientes a los años **2014, 2015, 2017, 2021 y 2025**.

Asimismo, se tiene constancia de **incidentes estructurales relevantes**, como un **desprendimiento en el vaso IV en mayo de 2025** y otro ocurrido en **abril de 2022**, extremos que incrementan el riesgo asociado a la acumulación de instalaciones industriales de tratamiento de residuos en un mismo ámbito territorial.

Omisión de evaluación de otros riesgos potencialmente catastróficos por accidentes graves recurrentes en la zona

La recalificación industrial de la parcela permitiría la construcción de una **planta industrial de producción de biometano** a escasa distancia (aproximadamente **300 metros**) de una **estación de servicio ubicada en la vía de servicio de la autovía M-607**. Atendiendo a la **naturaleza potencialmente peligrosa** de la instalación proyectada y a su **proximidad a una gasolinera**, no puede considerarse esta ubicación como una **alternativa razonable**, debido al **riesgo para la población en caso de accidente grave**.

Debe destacarse, además, la existencia de un **incendio ocurrido en agosto de 2025**, originado en el **Camino de Valdeolivas**, próximo al Vertedero de Colmenar Viejo y a la ubicación prevista de la Planta de Biometano, a una distancia aproximada de **algo más de 1 km**. Este tipo de riesgos **no aparece adecuadamente clasificado ni evaluado** en los planes de evaluación de riesgos del proyecto.

Un eventual cambio fortuito en la dirección del viento podría **aproximar un incendio de grandes dimensiones a la planta industrial**, con el consiguiente **riesgo de accidente catastrófico de mayor magnitud**, especialmente en presencia de instalaciones de almacenamiento y tratamiento de gas.

Por todo lo anterior, se solicita que este **riesgo no evaluado** sea tenido en cuenta al valorar la **idoneidad de la parcela** para la implantación de una actividad industrial de estas características y que, en consecuencia, se **reconsidere la validez de la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social** otorgada a la Planta de Biometano en esta ubicación.

Omisión en la documentación publicada del proyecto final de ingeniería y de la evaluación actualizada de riesgos de incendio

No se encuentra disponible ninguna **revisión actualizada del documento “Proyecto de ingeniería básica de las instalaciones específicas para el tratamiento de biorresiduos recogidos**

separadamente en Colmenar Viejo", más allá de la versión presentada el **31 de julio de 2023** (referencia 20467/2023).

En consecuencia, en el presente procedimiento de calificación urbanística **no es posible verificar** si se ha actualizado la **evaluación del riesgo de incendio**, contenida en la sección "*12. Proyecto de protección contra incendios*", para adaptarla a las **modificaciones introducidas en la instalación**.

Del mismo modo, **no consta públicamente evaluado** el riesgo de accidente asociado al **nuevo depósito de digestato**, cuya ubicación prevista en el borde de la rampa hacia el **arroyo del Salobral** supone un **riesgo potencial de contaminación aguas abajo** en caso de rotura, desbordamiento o accidente, riesgo que no aparece adecuadamente documentado ni evaluado.

Falta de actualización del sistema de protección contra incendios y de la evaluación de riesgos

En la documentación sometida a información pública **no consta ninguna revisión** del **sistema de protección contra incendios** ni de la **evaluación de riesgos de accidente**, pese a las modificaciones introducidas en el proyecto, en particular:

- a) Las modificaciones en cubiertas exteriores de depósitos y edificios, derivadas de los **requerimientos de AESA** por la afección a servidumbres aeronáuticas (expediente AESA, entrada municipal nº 29813/2024).
- b) La incorporación de un **nuevo depósito de digestato**, que sustituye a la planta de compostaje.

Tampoco se ha tenido en cuenta la **estadística de incidentes y accidentes** del **Vertedero de Residuos de Colmenar Viejo**, ni los **incendios forestales ocurridos en el entorno** (Camino de Valdeolivas, agosto de 2025), ni el **riesgo añadido por la proximidad de una gasolinera a unos 300 m** en la M-607.

Todo ello evidencia una **evaluación incompleta de los riesgos reales**, contraria a los principios de prevención y precaución ambiental.

Modelización hidrológica a evaluación de la afección a aguas subterráneas no actualizadas

Aunque existe un **anexo de modelización de avenidas del Arroyo Salobral** asociado al proyecto inicial, **no consta su actualización** tras la incorporación del **nuevo depósito de digestato**.

El propio Informe de Impacto Ambiental de 12/12/2023 reconoce:

- El riesgo de **vertidos accidentales** que, debido a la permeabilidad del terreno, podrían afectar a las **aguas subterráneas**.
- La **ocupación parcial de la zona de policía** del Arroyo Salobral.

Sin una modelización actualizada:

- No puede garantizarse la **no afección a la zona de servidumbre del dominio público hidráulico**.

- No se puede evaluar la eficacia de las **medidas preventivas** frente a accidentes en el depósito de digestato.

Esta carencia impide una formulación fundada de alegaciones y supone una **vulneración del derecho de participación pública**, al no haberse comunicado dichas modificaciones a la autoridad ambiental.

Justificación insuficiente de la sostenibilidad del proyecto

La omisión de referencias al **Complejo Ambiental público** y a otras instalaciones de tratamiento de residuos existentes o proyectadas impide justificar la **sostenibilidad real de la planta de biogás**, en términos de:

- Distancias recorridas por los residuos.
- Cantidades y tipologías tratadas.
- Necesidad real de una nueva instalación privada.

Ello resulta especialmente relevante cuando la **Mancomunidad ya asume actualmente el tratamiento de los residuos de los municipios cercanos**, con los que el proyecto privado entraría en competencia directa.

Omisión de impactos sociales, ambientales y económicos reconocidos por la administración

En la **Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo**, en su **Primera Parte**, y en relación con el **Complejo Ambiental de Colmenar Viejo promovido por la Mancomunidad**, se reconoce expresamente que:

“Una parte de las mencionadas afecciones o externalidades negativas son cuantificables de forma objetiva, en función de los gastos directos e indirectos que una planta o instalación de residuos exigen del Ayuntamiento donde se localiza. Otras afecciones, como la insatisfacción o el sacrificio difuso de los vecinos, son intangibles, pero en última instancia también cuantificables.”

Asimismo, en la **Segunda Parte – Memoria Económica. Resumen Ejecutivo**, se indica que:

- Las **afecciones ambientales y sobre el bienestar** se han calculado considerando un **radio de acción de 2.000 metros**, por tratarse de la distancia genéricamente utilizada para valorar actividades molestas.
- La suma de los **gastos potenciales máximos por afecciones ambientales y de bienestar**, junto con los **costes de oportunidad urbanística**, supone un **sacrificio económico total estimado de 2.737.755 €/año** para el municipio de Colmenar Viejo.

A pesar de que el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, como miembro de la citada Mancomunidad, **conocía estos impactos con anterioridad a la aprobación inicial de la calificación urbanística de la parcela**, tales afecciones **no han sido incorporadas ni valoradas** en el procedimiento relativo a la **Planta de Biogás**, ni tampoco en relación con el **efecto acumulativo y sinérgico** con el Vertedero de Colmenar Viejo y el propio Complejo Ambiental.

Esta omisión supone una **deficiencia en la valoración técnica real de las afecciones ambientales y sociales del proyecto**.

A la vista de lo anterior,

SOLICITA:

- **Admisión y valoración de las alegaciones**

Que se tengan por **presentadas en tiempo y forma** las presentes alegaciones, se **valoren de manera expresa y motivada** los argumentos expuestos con carácter previo a la aprobación definitiva de la modificación urbanística propuesta, y se **incorpore íntegramente** el contenido de este escrito al expediente administrativo.

- **Reconocimiento de la condición de parte interesada en el procedimiento**

Que, por todo lo expuesto en la **exposición de motivos**, en particular por la **identificación del interés legítimo** y la **justificación de la condición de interesado** por proximidad geográfica, por afección potencial por malos olores, a la salud y al medio ambiente, por alteración socio-económica del entorno, por afección diferenciada respecto del resto de la ciudadanía y por la ampliación del interés legítimo derivada de la **Declaración de Utilidad Pública (DUP)**, se reconozca expresamente que ostento la **condición de interesado** en el expediente que se tramita en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo para la aprobación definitiva de la **calificación urbanística de la parcela** en la que se proyecta la instalación denominada **“Smart Farm Biogás Colmenar”**.

- **Derecho de acceso a la información y comunicación a la autoridad ambiental**

Que, de conformidad con el **artículo 76 de la Ley 39/2015**, en ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa, y con el fin de poder **fundamentar futuras alegaciones, aportar pruebas e informes** y, en su caso, **poner de manifiesto defectos de tramitación subsanables** antes de la resolución definitiva del procedimiento, y teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, en particular las relativas a:

1. La **omisión de procesos industriales incluidos en el Anexo I** de la Ley 21/2013, que exigirían un procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria**.
2. La **desaparición del proyecto de la planta de compostaje**, la introducción de un **nuevo proceso de pasteurización del digestato** y la modificación de los **tipos y cantidades de residuos** autorizados en la AAI, especialmente en relación con el proceso **NP05**.
3. La **ausencia de evaluación de los impactos** sobre el **Corredor Ecológico de Colmenar Viejo**, integrado en la Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad de Madrid y ubicado sobre la propia parcela objeto de calificación.
4. La **justificación de la calificación urbanística** mediante una **DUP (25/04/2024)** basada en un **Informe de Impacto Ambiental declarado sin efecto (12/12/2023)** y pendiente de un nuevo procedimiento de evaluación ambiental.
5. La **caducidad de la autorización de adecuación de accesos por vías pecuarias** y la falta de evaluación de las modificaciones del tráfico pesado derivadas de los cambios del proyecto.

Al amparo del **principio de cooperación interadministrativa** (artículo 3 de la Ley 40/2015) y de la **facultad de rectificación de errores** (artículo 109 de la Ley 39/2015), se solicita al Ayuntamiento que:

a) **Comunique a la autoridad ambiental competente** todas las **modificaciones del proyecto**, tanto sustanciales como no sustanciales, detectadas entre la versión que obtuvo la AAI y la contenida en la Memoria de Solicitud de Calificación Definitiva.

b) **Ponga en conocimiento de la autoridad ambiental** la posible **incorrecta tramitación por procedimiento simplificado**, cuando la naturaleza integral del proyecto exigiría una **Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria**.

- **Acceso a la información ambiental específica**

Que se me conceda acceso a **toda la información ambiental** obrante en el expediente y necesaria para la defensa de mis intereses legítimos frente al cambio de uso del suelo, y en particular a aquella **no publicada en el trámite de información pública**, incluyendo, entre otros extremos:

a) Documentación que **describa, evalúe y justifique** la ausencia de impactos relevantes sobre la **calidad del aire**, teniendo en cuenta la situación actual afectada por el Vertedero de Colmenar Viejo y los **efectos acumulativos** derivados del Complejo Ambiental de la Mancomunidad del Noroeste.

b) El **Plan de Gestión de Olores** exigido por la Autorización Ambiental Integrada, junto con todos los documentos que lo integran.

c) Informes en los que los **técnicos municipales competentes** avalen la **idoneidad y suficiencia** de los estudios de impacto en la calidad del aire y sus conclusiones.

d) Informes que **justifiquen el impacto del cambio de uso** sobre el **Corredor Ecológico** y valoren la compatibilidad de la ubicación con la prevista construcción de un **eco-túnel bajo la M-607**, destinado a garantizar la conectividad faunística entre los corredores del Jarama y del Manzanares.

e) Documentación que acredite que las **modificaciones del proyecto no requieren** la tramitación de modificaciones de la **AAI** ni de los informes sectoriales recabados con anterioridad.

f) Informes técnicos municipales que **avalen expresamente** lo indicado en el apartado anterior.

g) Documentación detallada sobre el **tipo y cantidad de residuos** generados conforme al proyecto definitivo y el cumplimiento del **Condicionado Decimocuarto de la AAI**, relativo al **fin de la condición de residuo**.

- **Fijación de distancia mínima de protección**

Que, con carácter previo a la resolución del procedimiento de calificación, se exija la **fijación de una distancia mínima de protección** respecto de viviendas e instalaciones de uso público, acorde con las **recomendaciones técnicas de 2.000 metros**, conforme al **artículo 4 del Decreto 2414/1961**, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, en relación con actividades **molestas, insalubres, nocivas o peligrosas**, como son las instalaciones de producción de **biogás o biometano**.

Este criterio ha sido reconocido por el propio Ayuntamiento en la **Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo**, en relación con el Complejo Ambiental de Colmenar Viejo.

- **Nueva evaluación del impacto del tráfico**

Que se realice una **nueva estimación del impacto real del tráfico**, considerando de forma integrada los **efectos sinérgicos y acumulativos** derivados de todas las instalaciones existentes y proyectadas (Vertedero de Colmenar Viejo, nuevo Complejo Ambiental y vertedero de RCD), tanto sobre la **carretera M-104** como sobre las **vías pecuarias**, y que se determine de forma expresa **qué instalación es responsable del mantenimiento** de los tramos comunes de dichas vías.

- **Regulación municipal previa de las instalaciones de biogás y biometano**

Que, con carácter previo a la resolución del procedimiento de calificación, se proceda a la **aprobación de una regulación municipal específica** para las instalaciones de producción de biogás o biometano, que contemple, al menos:

- La definición de **conductas sancionables**.
- La fijación de **límites de concentración de olor** y tiempos máximos de exposición medibles.
- **Métodos de medición homologados**.
- La delimitación de **zonas de especial sensibilidad odorífera**.
- El régimen de **control, inspección y sanción**.
- Condicionantes específicos en la **licencia de actividad**.
- Mecanismos de **denuncia ciudadana y publicidad de incidencias**.

La aprobación de la calificación urbanística sin un marco regulatorio previo genera una **situación de inseguridad jurídica**, contraria al **artículo 9.3 de la Constitución Española**, e impide una **evaluación real y efectiva del impacto** durante el trámite de información pública.

- **Revisión y anulación de la Declaración de Utilidad Pública**

Que se proceda a la **anulación de la actual Declaración de Utilidad Pública**, en la que se fundamenta la solicitud de calificación urbanística, debido a los **cambios sustanciales introducidos en el proyecto**, no sometidos a consulta ni evaluación por la autoridad competente, en particular:

1. La omisión de procesos industriales del **Anexo I** de la Ley 21/2013.
2. La eliminación de la planta de compostaje y la introducción del proceso de pasteurización del digestato, con modificación de residuos.
3. La ausencia de evaluación de impactos sobre el corredor ecológico.
4. La omisión de impactos urbanísticos, ambientales, sociales y económicos conocidos y documentados por la propia Mancomunidad.
5. La DUP basada en un Informe de Impacto Ambiental declarado sin efecto y sustituido por una evaluación posterior a su aprobación.

Al amparo de los **artículos 106 y 109 de la Ley 39/2015**, procede evaluar si se mantienen los presupuestos que justificaron la DUP.

- **Suspensión del procedimiento por aplicación del principio de precaución**

Que, en aplicación del **principio de precaución** reconocido en el **artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, se suspenda el **procedimiento de calificación urbanística**, dada la existencia de un **recurso contencioso-administrativo pendiente de resolución** contra la

Declaración de Utilidad Pública, cuya resolución puede resultar **determinante para la validez y viabilidad** de la actuación urbanística proyectada.

- Que se deje sin efecto el Informe de la Secretaría General, por carecer de motivación suficiente.
- Que se emita un nuevo informe jurídico, independiente y fundado, una vez subsanadas las deficiencias técnicas y ambientales detectadas.
- Subsanación de deficiencias documentales y reinicio del trámite de información pública

La documentación puesta a disposición del público en el presente trámite de información pública contiene **imprecisiones, incoherencias y omisiones sustanciales** que impiden conocer con claridad el **alcance real de la actuación urbanística**, entre las que cabe destacar, a título no exhaustivo, las siguientes:

- **Estimación insuficiente del impacto del tráfico**, tanto pesado como ligero, sobre las **vías pecuarias**, sin una evaluación real de los **efectos sinérgicos y acumulativos** derivados de las instalaciones actuales y proyectadas, así como la **infravaloración del impacto sobre la carretera M-104**, principal vía de acceso.
- **Caducidad de la autorización de adecuación del acceso a las vías pecuarias** y ausencia de notificación a la autoridad competente de los **cambios introducidos en el proyecto**, que afectan directamente a dichas vías y que fueron autorizadas sobre la base de una **información desactualizada y parcial**.
- **Inconsistencias en la secuencia temporal** entre la presentación de la Memoria de Calificación inicial —ya no vigente—, el informe del Jefe de Área de Vías Pecuarias y una resolución administrativa de fecha **anterior al propio informe**, lo que refuerza la necesidad de **solicitar una nueva autorización**, actualizando las modificaciones del tráfico derivadas de la **Memoria de Solicitud de Calificación Definitiva (documento 23)**.
- **Falta de determinación expresa** de qué instalación resulta **responsable del mantenimiento de los tramos comunes de vías pecuarias** utilizados por varias instalaciones.
- **Insuficiencia de la Memoria de Solicitud de Calificación (documento 23)** en la descripción completa de los **residuos de entrada admisibles**, lo que impide verificar si las modificaciones del proyecto **cumplen los condicionantes relativos al tipo y cantidad de residuos** establecidos en la **Autorización Ambiental Integrada (AAI)** otorgada al proyecto inicial.
- **Reconocimiento implícito de impactos reales superiores** a los inicialmente evaluados, tanto por el promotor como por el propio Ayuntamiento, evidenciado por la retirada de determinados elementos del proyecto inicialmente considerados inocuos y por la introducción de **medidas de carácter compensatorio**, lo que pone de manifiesto la infravaloración previa de los impactos.
- Existencia de un **informe conocido por el Ayuntamiento**, contenido en la **Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo**, en el que se reconocen **afecciones negativas sobre población residente situada a una distancia de al menos 2.000 metros** de instalaciones similares, criterio que **ha sido omitido** en la Memoria de Solicitud de Calificación.
- La **ausencia del proyecto de ingeniería actualizado**, lo que impide determinar cómo afectan las modificaciones introducidas a los **riesgos de incendio, accidentes y seguridad industrial**, así como a procesos que **no aparecen específicamente autorizados en la AAI**.
- Existencia de **al menos cuatro informes municipales** sobre la calificación urbanística del Proyecto Refundido que presentan **omisiones y deficiencias relevantes**, pese a haber sido calificados como favorables.

Estas deficiencias vulneran el **derecho de acceso a la información** (artículo 53 de la Ley 39/2015), los **principios de transparencia y participación pública** (Ley 27/2006 y normativa autonómica aplicable) y generan una **situación de indefensión material**, al impedir la formulación de alegaciones fundadas.

Asimismo, esta falta de información completa y precisa **impide verificar el cumplimiento del principio DNSH (Do No Significant Harm)** exigido por el **Reglamento (UE) 2021/241**, requisito imprescindible dado que el proyecto pretende financiarse con **fondos europeos Next Generation EU (PRTR/MRR)**.

Por todo lo expuesto, se solicita que se **subsanen las deficiencias detectadas**, se publique de forma **íntegra, precisa y actualizada** toda la documentación del expediente y, en consecuencia, se **acuerde la suspensión del procedimiento y el reinicio completo del trámite de información pública**, al encontrarse el actualmente realizado **sustancialmente viciado**.

- **Anulación de la calificación urbanística y reevaluación conforme a criterio de distancia mínima**

Que se **anule la calificación urbanística de la parcela** y se proceda a la **reevaluación íntegra de toda la documentación del expediente**, de forma que quede referida a un **parámetro actualizado de distancia mínima de 2.000 metros** desde una **ubicación alternativa de la planta de biogás** hasta el **núcleo urbano más próximo**, a efectos de valorar adecuadamente las **potenciales afecciones ambientales, sanitarias y de bienestar**.

Dicho criterio de distancia mínima se recoge en el **artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre**, actualmente de **aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid**, por aplicación preferente de la **Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental**, y **no ha sido tenido en cuenta** en el procedimiento de calificación urbanística, a falta de otros límites más restrictivos establecidos en la normativa autonómica, estatal o europea.

Este criterio es **conocido por el propio Ayuntamiento de Colmenar Viejo**, tal y como consta en la **Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo**, en su **Resumen Ejecutivo**, en relación con el **Complejo Ambiental de Colmenar Viejo**, y su omisión en el presente procedimiento carece de justificación técnica y jurídica.

- **Desestimación de la propuesta de calificación urbanística**

A la vista del conjunto de alegaciones formuladas, de los **impactos infravalorados**, de la **falta de coherencia y precisión de la documentación**, de la aplicación del **principio de cautela** y de la **elección prematura de la ubicación** sin elementos suficientes de valoración objetiva, se solicita, como **persona interesada**, que se **desestime la propuesta de calificación de la parcela a uso industrial destinada a planta de biogás**, por no quedar acreditado que dicha actuación responda efectivamente a una **utilidad pública ni a un interés social real**.

Se firma la presente a

Fdo.: _____